

0 0025424



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1775/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña Piedad
Rábago Cachupín, en juicio de
faltas por intrusismo.

SOBRE: Sentencia dictada
por el Juzgado de Distrito de
Colmenar Viejo, de 11 mayo
1989 (J. 972-88). Arts. 24.1
y 25.1

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 11 julio 1990, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Colmenar Viejo, de 11 mayo 1989 (J. 972-88), confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción 1 de la misma localidad, el 18 mayo 1990 (r. 19-90), que impuso a la actora una multa de cinco mil pesetas (con arresto sustitutorio de tres días caso de impago). Se pide la anulación de ambas Sentencias. Por otrosí se solicita su suspensión cautelar.

El recurso estima vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, enunciado en el art. 24.1, y a la legalidad punitiva, consagrado en el art. 25.1.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La Sra. Rábago Cachupín es Abogado en ejercicio, incorporada en el Colegio de Madrid. La Comunidad de Propietarios de la Urbanización Fuente Santa, en Colmenar Viejo, que es cliente de su bufete, le encargó que dirigiera y asesorara las cuentas y la administración, dada su complejidad y volumen. El encargo se le otorgó por la confianza que merece la Sra. Rábago en su actuación profesional. Percibe emolumentos por realizar dicho trabajo.

La Delegación Territorial de Madrid del Colegio de Administradores de Fincas interpuso denuncia contra la actora, al entender que se encontraba ejerciendo la profesión de Administradora de Fincas sin la correspondiente colegiación. Incoado juicio de faltas, el Juzgado de Distrito dictó la Sentencia impugnada, confirmada en apelación.

Las Sentencias consideraron que la Abogada ejerce, con carácter de habitualidad y profesionalidad, la actividad de administración de una comunidad de propietarios. También que se había negado a colegiarse, a pesar de que el Decreto que creó el Colegio de Administradores lo establece como requisito indispensable. Por lo cual incurría en la falta de ejercicio de una profesión sin hallarse colegiada, prevista y penada en el art. 572 Código Penal. Todo ello con independencia del desempeño de su labor como Abogado.

3. El recurso de amparo fué admitido por la Sección Primera, mediante providencia de 11 marzo 1991. El mismo día se formó la pieza de suspensión, concediéndose plazo de tres días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a la recurrente.

Por escrito registrado el 18 marzo 1991, el Fiscal informó oponiéndose a la suspensión solicitada, pues tratándose de una pena de multa de cinco mil pts., la facilidad de su devolución en caso de prosperar el amparo hace



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

innecesaria la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

La parte actora alegó, el día 20 marzo 1991 (por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el anterior 18), en favor de la suspensión solicitada. Como razón fundamental alude a la trascendencia que entre los miembros de los Colegios profesionales de Abogados y de Administradores de Fincas tiene el presente asunto. Asimismo, resalta la incidencia en el caso particular de la Abogada recurrente, que sintetiza en tres razones adicionales en favor de la suspensión: a) el gran número de comuneros que forman la urbanización, que han depositado su confianza y poderes en la actora; b) el perjuicio profesional causado a ésta, con el natural desprestigio; y c) la provisionalidad y el trastorno que ocasionaría, en el cúmulo de gestiones administrativas, la cesión a otra persona que reuniera la capacidad necesaria y la confianza de la Junta.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal otorga las facultades cautelares necesarias para prevenir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pero no otros. La reiterada jurisprudencia que desarrolla dicho precepto ha procurado evitar siempre que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las Sentencias.

26

0 0025438

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Es evidente, pues, como manifiesta el Ministerio Fiscal, que, en principio, no hay motivo que conduzca a suspender provisionalmente el pago de la multa de cinco mil pesetas impuesta a la recurrente en amparo. Como ha sido puesto de relieve en numerosas resoluciones cautelares que han denegado la suspensión de multas de cuantías iguales y superiores (v.gr. ATC 610/1989, 18 diciembre; 15 enero 1990, r.a. 2297/89; 12 marzo 1990, cit.; 16 junio 1990, r.a. 1032/90; 12 noviembre 1990, r.a. 1031/90), en una línea jurisprudencial ininterrumpida desde el Auto 88/1981, 15 julio, el pago de una sanción pecuniaria no impide obtener un amparo adecuado de los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso.

2. Las circunstancias especiales hechas valer por la Abogada recurrente que, en este caso determinado, justificarían, en su opinión, la paralización provisional del abono de la multa impugnada no son convincentes. La supuesta expectación levantada por la condena entre los colectivos profesionales afectados, que no ha sido objeto siquiera de un principio de prueba que mostrara algún elemento o indicio fáctico que sustancie su existencia, es irrelevante. Como hemos señalado al denegar, en un caso análogo, la suspensión cautelar de una multa impuesta por intrusismo profesional, en el Auto de 17 mayo 1990 (r. a. 2514/89), la trascendencia de un proceso penal para terceras personas es en principio irrelevante para adoptar decisiones cautelares en el seno del proceso constitucional de amparo. Por lo demás, la admisión a trámite del presente recurso es suficiente en el plano de las expectativas, lo mismo que en relación con el prestigio profesional de la actora, que no se puede ver más o menos empañado por el pago inmediato de la cantidad a la que ha sido condenada, pendiente nuestra Sentencia. Las restantes consecuencias perjudiciales



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0025439

alegadas en favor de la suspensión, o no guardan una relación causal con el pago de la multa, o atañen a intereses que deben ceder ante el superior interés público que entraña el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Handwritten scribbles and signatures:

- Top left: *Handwritten scribbles*
- Top right: *Handwritten signature*
- Middle left: *Large handwritten scribble*
- Middle right: *Handwritten signature*
- Bottom right: *Handwritten signature*
- Bottom center: *Handwritten signature*